

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A- Sede Central
Proceso penal/ Exp. N.º 00532-2020-3-1009-JR-PE-01

Amicus Curiae

**“Estándares internacionales sobre las garantías mínimas aplicables a
procedimientos penales contra personas defensores ambientales”**



Washington D.C.

Enero, 2025

1. Organización que presenta el *amicus curiae*

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

Página Web: www.dplf.org

Información de contacto:

Daniel Cerqueira

Director de Programa

Correo electrónico: dcerqueira@dplf.org

Ana Elisa Samayoa

Oficial de Programa

Correo electrónico: aesamayoa@dplf.org

2. Antecedentes y objetivo del presente escrito de *amicus curiae*

El caso objeto de nuestra intervención se origina en una acción penal iniciada contra miembros de la comunidad Urinsaya, por el supuesto secuestro de Elvis Flores Maldonado, quien trabajaba para Prosegur, empresa de seguridad de la empresa minera Las Bambas.

La denuncia contra los integrantes de la comunidad se da en el contexto de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2020 en el marco de una protesta realizada por miembros de la comunidad Urinsaya contra los impactos ambientales provocados por el proyecto minero Las Bambas. Como parte de la protesta, los miembros de la comunidad se instalaron en medio de una carretera local, impidiendo el paso de camiones de la empresa referida.

Este escrito de *amicus curiae* tiene como fin principal hacer referencia a los estándares internacionales relevantes para la defensa de los derechos humanos, entre ellos, los derechos a un ambiente sano, equilibrado y sostenible, a la tierra y el territorio, en el ámbito de las empresas y los derechos humanos. El documento busca proporcionar al Honorable Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial estándares jurídicos que pudieran ser útiles al momento de resolver la controversia bajo su conocimiento.

3. Sobre el instituto del *amicus curiae*

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*, la cual remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la Corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar contribuciones sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia¹. Se trata de la intervención de un tercero ajeno a la causa, con la finalidad de debatir cuestiones de interés público y presentar argumentos relevantes a los y las integrantes del tribunal.

Desde sus orígenes, el instituto del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica. Con la expansión de los Estados Democráticos de Derecho y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, el mencionado instituto pasó a trascender el ámbito doméstico de construcción jurisprudencial del Derecho, convirtiéndose en una herramienta de diálogo transnacional entre operadores jurídicos, sobre todo en aquellos casos con el potencial de influenciar la manera como los órganos de adjudicación de otros países o en sede internacional podrían solucionar controversias similares.

Actualmente, el instituto del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de las altas cortes del continente². Asimismo, se ha reflejado en la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, que consagran expresamente en sus reglamentos, estatutos, o a través de una práctica consolidada

¹ Scourfield McLaughlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

² En los Estados Unidos, la regla 37 de procedimientos ante la Suprema Corte precisa que el *amicus curiae* es la intervención de un tercero sin interés en el resultado del proceso que participa con el fin de “llamar la atención hacia algo relevante, no advertido por las partes y, por ende, que pueda ser útil para la decisión del tribunal”. En el caso del Tribunal Constitucional del Perú su reglamento (Resolución Administrativa N° 095-2004) indica: “El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados”. Las referencias fueron extraídas del texto: Defensoría del Pueblo (2009). “El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú”. Serie de Documentos Defensoriales. Documento N° 8. Lima.

³ Véanse, numeral 1 del artículo 44 y numeral 3 del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

la intervención del *amici curiae*⁴. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales ad hoc, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de *amici curiae*⁵.

En ese marco, debe resaltarse el reconocimiento de la figura del Amicus Curiae, en la normativa peruana en el artículo V del Nuevo Código Procesal Constitucional peruano⁶. Esta figura se basa en la opinión e intervención de un tercero o una persona ajena a un proceso sobre un tema que es de trascendencia pública a fin de esclarecer puntos importantes y controvertidos. En esa misma línea, un informe de la Defensoría del Pueblo menciona que el fundamento constitucional del Amicus Curiae se encuentra sujeto a tres principios fundamentales tales como la participación ciudadana, la garantía del debido proceso y la plena vigencia de los derechos humanos⁷. Por ello, lo que se pretende con el Amicus Curiae es la participación en la toma de decisiones de los casos judiciales relevantes con el objetivo de contribuir a que las decisiones sean justas y razonables para una adecuada protección de los derechos de las personas.

Dada la amplia experiencia y producción bibliográfica de la Fundación para el Debido Proceso sobre las cuestiones jurídicas ventiladas en la controversia *sub judice*, y teniendo en cuenta la trascendencia jurídica y social de la decisión que será adoptada por el Honorable Juzgado, confiamos en que este memorial de *amicus curiae* será admitido y que se tomarán en cuenta los argumentos expuestos a continuación.

4. Derecho a defender derechos humanos

a) Sobre las personas defensoras de derechos humanos

Tal y como lo reconoce la Declaración de defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas en su artículo 1, “toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en

⁴ Véase: Pascual Vives, José Francisco (2011). “El desarrollo de la institución del Amicus Curiae en la Jurisprudencia Internacional”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, disponible en:

www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf

⁵ Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2011), disponible en: www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf

⁶ Artículo V. Amicus curiae

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amici curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa. Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae: 1. No es parte ni tiene interés en el proceso. 2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. 3. Su opinión no es vinculante. 4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional. El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

⁷ Defensoría del Pueblo (2010). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/AMICUS-CURIAEAC-MARZO-2010.pdf>

los planos nacional e internacional”. Sobre las personas defensoras de derechos humanos, la CIDH ha destacado que las personas defensoras de derechos humanos

Contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional [...] [s]us actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos [...] [y] ejercen el control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una “pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera” [...] ⁸.

Numerosos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos se han pronunciado acerca de la importancia de y labor de las personas defensoras de derechos humanos. El ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Michel Forst, en su informe de 2017, refirió que el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos en el ámbito de las empresas y los derechos humanos es esencial para proteger la tierra y el medio ambiente, respetar los derechos de los pueblos indígenas y lograr el desarrollo sostenible⁹.

b) De los derechos necesarios para ejercer el derecho a defender derechos

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y se encuentran interrelacionados, ello quiere decir que el disfrute de uno de ellos, depende del respeto, garantía y disfrute de otros derechos. El derecho a defender derechos no es la excepción, por lo que a continuación se presentan algunos de los derechos que son medio necesario para que toda persona puede ejercer su derecho a defender derechos.

i. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión está contemplado en numerosos instrumentos internacionales. Está reconocido, por ejemplo, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo IV de la

⁸ CIDH (2015) Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos. Párrs. 20, 21 y 22. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

⁹ Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (2017). Situación de los defensores de derechos humanos. A/72/170. Párr. 1.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de este derecho, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), ha explicado que es fundamental para toda sociedad y constituye, junto al derecho de libertad de opinión, “la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas”¹⁰. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resaltado que la libertad de expresión es una condición *sine qua non* para que quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente¹¹.”

La Corte IDH, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), recuerda que el derecho a la libertad de expresión es

Es válido no solo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden [...] a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una sociedad democrática¹².

El derecho a la libertad de expresión se relaciona con los derechos de reunión y la libertad de asociación, que, junto a los derechos políticos, posibilitan el juego democrático¹³. Es por ello, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ha considerado que este derecho tiene una función democrática, que lo convierte en un mecanismo para facilitar la autodeterminación personal y colectiva y hacer operativos los mecanismos de control y denuncia ciudadana¹⁴.

Los Estados tienen obligaciones de respeto a la libertad de expresión, absteniéndose de acciones que pudieran infringirla. Asimismo, tiene obligaciones de garantía, lo que implica tomar medidas, por ejemplo, para cerciorarse de que las personas estén protegidas de actos de

¹⁰ Comité de Derechos Humanos (2011), Observación general 34, artículo 19, libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo 2.

¹¹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párr. 70.

¹² Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113.

¹³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 160.

¹⁴ Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Párrafo 8. Disponible en línea en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

particulares o entidades privadas que obstan al disfrute de la libertad de expresión¹⁵. Además, los Estados deben adoptar medidas de protección contra los ataques para acallar a las personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión¹⁶.

ii. Libertad de reunión pacífica

El derecho a la libertad de reunión se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales del Sistema Universal, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 21, así como del SIDH, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 15, y el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho de reunión pacífica, como lo ha indicado el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General 37,

[p]ermite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades. El derecho de reunión pacífica es importante por sí mismo, puesto que protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás. [...] constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo, basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo¹⁷. [...] [Este derecho] [e]s especialmente importante para las personas y los grupos marginados (sic)¹⁸.

Este derecho además ha sido reconocido de forma específica en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración de defensores de derechos humanos), que en su artículo 5 reconoce que toda persona tiene derecho individual o colectivamente a reunirse o manifestarse pacíficamente.

En un informe del año 2020, la Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, señaló que entre los grupos en mayor riesgo de sufrir

¹⁵ Comité de Derechos Humanos (2011), Observación general 34. Párr. 7.

¹⁶ Ibid. Párr. 32.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos (2020), Observación general 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Párr. 1.

¹⁸ Ibid. Párr. 2.

afectaciones a su derecho a la reunión pacífica se encuentran las personas defensoras ambientales y los pueblos indígenas¹⁹, resaltando entre las amenazas que afectan la libertad de reunión a la extracción de recursos naturales²⁰.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que este derecho puede ser ejercido de forma individual o colectiva²¹, y que impone a los Estados obligaciones para su respeto y garantía. Por ejemplo, los Estados deben velar por impedir la interrupción indebida de las reuniones²², adoptando medidas razonables, que no les impongan una carga desproporcionada para proteger a las personas participantes de las reuniones y permitir que éstas se celebren de manera ininterrumpida²³.

Como lo ha resaltado la Ex Relatora Especial de la ONU, este derecho constituye la base del pleno disfrute de otros derechos civiles, económicos, sociales y culturales²⁴, existiendo una relación entre éste, la democracia, el desarrollo y la ampliación del espacio cívico²⁵.

La Ex Relatora Especial ha hecho énfasis en que la libertad de reunión pacífica, junto a la libertad de expresión y otros derechos, es un factor básico para todo sistema democrático, ya que empodera a las personas²⁶, fomenta la participación pública y expone perspectivas diferentes frente a distintos intereses²⁷.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha resaltado que el derecho de reunión, es básico para el goce de derechos como la libertad de expresión y el derecho a defender los derechos humanos²⁸.

¹⁹ Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación (2020). Informe del Relator, diez años dedicados a la protección del espacio cívico en todo el mundo. A/HRC/44/50. Párr. 25

²⁰ Ibid. Párr. 26

²¹ Comité de Derechos Humanos (2020). Párr. 4

²² Ibid. Párr. 26

²³ Ibid. Párr. 27.

²⁴ Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación (2017). Informe de la Relatora A/72/135. Párr. 15.

²⁵ Ibid. Párr. 19

²⁶ Ibid. Párr. 20

²⁷ Ibid. Párr. 22

²⁸ CIDH (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. Párr. 128. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

iii. Derecho a la protesta social

Como lo resalta la CIDH, la protesta social pacífica es una manifestación del derecho de reunión y es una herramienta fundamental para la defensa de derechos humanos. Sin el pleno goce de este derecho, difícilmente se puede ejercer la defensa de los derechos humanos²⁹.

La protesta es una forma de acción individual o colectiva que sirve para expresar ideas, visiones disenso, oposición, denuncia o reivindicación³⁰, siendo una forma de expresión de opiniones individuales y colectivos³¹.

Este derecho también se asocia con la defensa de derechos humanos, ya que, muchas veces, la protesta se utiliza para reaccionar ante eventos que hayan afectado derechos³², así como con la promoción y defensa de la democracia³³. Por lo anterior, las protestas frente a acciones de actores privados, como empresas, pueden expresar también reclamos u opiniones sobre asuntos de interés público, como ocurre por ejemplo en las manifestaciones por daños ambientales o contaminación causadas por empresas extractivas o emprendimientos que impactan en los territorios³⁴.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (RELE) se ha referido al derecho a la protesta social, como un

[e]lemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, como en la Convención Americana de Derechos Humanos³⁵ (sic). [...] La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos del sistema interamericano, el ejercicio conjunto de estos derechos fundamentales [libertad de expresión, reunión pacífica y asociación y protesta social], hace posible el libre juego democrático³⁶.

²⁹ Ibid. Párr. 129.

³⁰ RELE (2019) Protesta y derechos humanos: estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Párr.1 Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

³¹ Ibid. Párr. 3.6

³² Ibid.

³³ Ibid. Párr. 4.

³⁴ Ibid. Párr. 13

³⁵ Ibid. Prólogo, pág.1.

³⁶ Ibid.

Asimismo, la RELE ha puesto en realce que la protesta social es un mecanismo fundamental para garantizar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como para luchar por el derecho a la tierra y un ambiente sano³⁷. En este sentido, la Relatoría, citando a la Corte IDH ha recordado que:

La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos³⁸.

Finalmente, la CIDH, al abordar lo relacionado con el derecho a la protesta ha resaltado que

los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenadas. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y movilización social se ha constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos³⁹.

5. Desafíos que enfrentan las personas defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente en el marco de las empresas y los derechos humanos

El ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Michel Forst, en su informe de 2017 resaltó que:

[...] la defensa y la promoción de los derechos humanos en el contexto de las empresas es un trabajo peligroso e incluso mortal. Por defender los derechos humanos por encima de los beneficios, los privilegios y los prejuicios, personas ordinarias, comunidades, trabajadores y sindicalistas sufren estigmatización, criminalización, ataques físicos y a veces son víctimas de asesinato. En muchas situaciones se está privando a estas personas valientes de sus derechos más fundamentales por el mero hecho de oponerse a intereses poderosos. Al Relator Especial le preocupa profundamente que estos

³⁷ Ibid. Párr. 24

³⁸ Ibid. Párr. 32

³⁹ CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, "Libertad de Expresión y Pobreza", párr. 29; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión", párr. 1.

defensores estén sufriendo ataques por parte de agentes empresariales que los subyugan y silencian, lo que ejerce un efecto paralizador en su labor. Esta preocupante tendencia se ve agravada por la inacción del Estado en respuesta a estos ataques. [...]»⁴⁰.

En su informe, el Relator Especial además resaltó que las personas defensoras en el ámbito de las empresas y los derechos humanos se encuentran entre los grupos más vulnerables de defensores, ya que los intereses empresariales son una de las principales dificultades a las que se enfrentan⁴¹.

a) Uso indebido del derecho penal contra las personas defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente en el marco de las actividades empresariales

En su informe sobre criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos la CIDH hizo referencia a las afectaciones a personas defensoras en contextos de tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales, quienes hacen uso del aparato estatal para obstaculizar la labor de defensa y frenar las causas que consideran opuestas a sus intereses, a través del uso del derecho penal⁴². Esta Relatoría Especial además ha visibilizado en sus informes la complicidad de las empresas y los agentes empresariales en varias violaciones de los derechos contra defensores y comunidades⁴³. Desde 2017, esta Relatoría resaltó que la forma más común de ataques a defensores de derechos humanos relacionados con las actividades empresariales es la criminalización, seguida por los asesinatos, intimidaciones y amenazas⁴⁴.

El ex Relator Especial antes citado, además apuntó la forma en la que los ataques, entre ellos la criminalización, afecta a defensores de derechos humanos indígenas y de zonas rurales, quienes pueden ser más vulnerables a estas amenazas, que buscan desarticular los esfuerzos colectivos, a través de estrategias que

[...] que pueden resultar especialmente difíciles para los defensores indígenas, que quizá no dominen la lengua estatal oficial del país en el que viven y, en algunos casos, puede

⁴⁰ Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (2017). Situación de los defensores de derechos humanos. A/72/170. Párr. 3.

⁴¹ Ibid. Párr. 4.

⁴² CIDH (2015) Op.Cit. Párr. 44.

⁴³ Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (2017). Op.Cit. Párr. 4.

⁴⁴ Ibid. Párr.15.

que ni siquiera estén en posesión de documentos de identidad. Esto crea capas adicionales de opresión que dificultan a los defensores indígenas la articulación de sus derechos, porque no tienen una condición jurídica adecuada en sus países. Otros testimonios de defensores y organizaciones de la sociedad civil ponen de relieve las crecientes tensiones entre las comunidades locales y los trabajadores de las empresas que acusan a los defensores de los derechos humanos de ser una amenaza para la protección de su trabajo⁴⁵.

Este Relator hizo referencia al creciente número de personas defensoras de derechos humanos acusados y encarcelados por varios delitos, así como el incremento de empresas que interponen demandas contra defensores como represalia. Respecto de esta práctica, señaló que

este acoso afecta sustancialmente a nivel psicológico y financiero a los defensores y tiene un efecto paralizador, que en última instancia mina su capacidad y voluntad de sacar a la luz abusos contra los derechos humanos. Además, a menudo se deniega a los defensores el acceso a asistencia jurídica pública cuando se tienen que defender en litigios largos y costosos⁴⁶.

En estos contextos, instrumentos internacionales, jurisprudencia y pronunciamientos de los Sistemas Universal e Interamericano de derechos humanos han desarrollado las obligaciones estatales en materia de personas defensoras de derechos humanos. La Declaración de defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas, establece en su artículo 2, párrafo 2, la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar los derechos reconocidos en la declaración, entre éstos, el derecho a defender derechos humanos.

Los estándares internacionales también contemplan la obligación estatal de proteger a las personas defensoras de derechos humanos de abusos o ataques por parte de agentes estatales o terceros, derivados de sus actividades de defensa. Respecto de esta obligación, el ex Relator Especial señaló que

⁴⁵ Ibid. Párr. 20.

⁴⁶ Ibid. Párr. 43.

exige que los Estados fomenten un entorno que apoye los derechos humanos que resultan fundamentales para las actividades y la seguridad de los defensores, incluida la libertad de reunión y asociación pacíficas y la libertad de opinión y expresión, y su derecho de protesta, acceso a la financiación y desarrollo y debate de nuevas ideas sobre derechos humanos, así como su derecho a ser protegidos y a reparación efectiva. Un elemento clave del entorno propicio para los defensores es la existencia de leyes y disposiciones a todos los niveles que reflejen estos derechos, que protejan, apoyen y empoderen a los defensores, y que cumplan el derecho y las normas internacionales de derechos humanos⁴⁷.

En el marco del SIDH, la Corte IDH se ha referido en su jurisprudencia a las obligaciones de los Estados de facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos lleven a cabo sus actividades, protegerles cuando son objeto de amenazas, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra⁴⁸. En el caso defensor de derechos humanos vs. Guatemala, la Corte Interamericana enfatizó que

La defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar

⁴⁷ Ibid. Párr.34.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 144. Ver también: Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C. No. 161. Párr. 77 y Caso Valle Jaramillo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 91.

los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos⁴⁹.

b) Contexto de las personas defensoras del ambiente, la tierra y el territorio en Perú

En Perú, las personas defensoras del ambiente, la tierra y el territorio se enfrentan a varios de los desafíos antes mencionados, resaltándose los atentados y actos contra su vida e integridad y el uso indebido del derecho penal en su contra.

De acuerdo al informe de la organización Global Witness de 2023, Perú es uno de los diez países más peligrosos en el mundo para los defensores ambientales y del territorio⁵⁰. El Relator Especial, luego de su visita a Perú en 2020, constató que entre las categorías de defensores en mayor riesgo se destacan los defensores del medio ambiente y de la tierra, en particular los pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades campesinas⁵¹.

Como lo señaló la CIDH en un informe de 2015, tanto actores estatales como no estatales hacen un uso indebido del derecho penal para criminalizar la labor de defensores y defensoras⁵², realidad de la que no están exentos las y los defensores ambientales en el Perú.

Se ha constatado que tanto el Estado como las empresas suelen utilizar la criminalización judicial en Perú. Los líderes y lideresas defensoras ambientales a menudo enfrentan numerosas denuncias penales tras ejercer su derecho a la protesta social o denunciar la violación de sus derechos, así como cuando se oponen a políticas públicas que no respetan su derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Un patrón común en Perú, es la criminalización, por parte de actores empresariales, de la protesta social como medio de denuncia de los impactos negativos de las actividades extractivas. A continuación, se hace referencia a algunos casos ilustrativos del contexto.

En el caso del presidente de CARE Ángel Pedro Valerio, fue incluido como imputado en un proceso penal por la presunta desaparición de 4 personas en abril de 2023, a pesar de que en la fecha de las desapariciones el señor Ángel Pedro Valerio se encontraba físicamente en el lugar

⁴⁹ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 142.

⁵⁰ Global Witness (2023). Standing firm: the land and environmental defenders on the frontlines of the climate crisis. Página 24.

⁵¹ Naciones Unidas (2020). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst sobre su visita al Perú. A/HRC/46/35/Add.2 . Párrafo 18.

⁵² CIDH (2015). Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, párrafo 1.

de la comisión del delito. A Ángel Pedro no se le notificó la investigación en su contra, y fue vinculado al caso derivado de la declaración de tres testigos, quienes sindicaron haberlo visto como uno de los autores de los hechos de desaparición; siendo esto suficiente para que el Ministerio Público y Poder Judicial dictaminaran un mandato de detención preliminar. A Ángel Pedro no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que se agrava ante señalamientos de falta de independencia en la investigación.

Similar ha sido el caso de criminalización de defensores Chumbivilcas, quienes entre 2011 y 2012 ejercieron su derecho a la protesta social ante la falta de respuesta estatal a sus denuncias y solicitudes, derivadas de la contaminación de sus territorios por una empresa minera. Como resultado de las protestas, la empresa minera y sus subsidiarias, presentaron una denuncia penal en contra de diez líderes de las organizaciones sociales y, en consecuencia, la Fiscalía Penal inició un proceso judicial por los delitos de secuestro, violación de domicilio, robo agravado, disturbios, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos y daños agravados⁵³.

Las diez personas acusadas fueron absueltas en primera y segunda instancia, sin embargo, el Ministerio Público y la Procuraduría del Orden Público presentaron recursos de casación, lo que tuvo como consecuencia que la Corte Suprema declarar la nulidad de las sentencias, por lo que 12 años después, debe iniciarse un nuevo juicio oral, sin que aún se haya señalado fecha para éste. En este caso, la Fiscalía ha solicitado penas altas, además del pago de reparaciones civiles en favor de las empresas⁵⁴.

En el año 2020, la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), ante el silencio del Estado peruano de los riesgos de la reactivación de la extracción de madera en territorio del pueblo Mascho Piro, publicó un pronunciamiento sobre los riesgos para este pueblo en situación de aislamiento⁵⁵. Como reacción al pronunciamiento de FENAMAD, la empresa maderera exigió la publicación de una rectificación, sin embargo, FENAMAD reafirmó lo señalado en su pronunciamiento y no publicó la carta, lo que provocó que la empresa presentara una acción de amparo contra FENAMAD, indicando que el comunicado violaba su honor, buena

⁵³ CooperAcción (2019). Defensores de Chumbivilcas criminalizados por ejercer sus derechos. Disponible en línea en: <https://cooperaccion.org.pe/noticias-defensores-del-medio-ambiente-de-chumbivilcas-criminalizados-por-ejercer-sus-derechos-boletin-amp-237-marzo-2019/>

⁵⁴ La fiscalía ha solicitado la máxima pena de 30 años por el delito de secuestro, 1 año por el delito de violación de domicilio, 12 años por delito de robo agravado, 3 años por el delito de daño agravado, 7 años por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, y 7 años por el delito de disturbios. Al mismo tiempo, ha solicitado el pago de una reparación civil de S/. 11,000.00 nuevos soles a favor de las personas agraviadas, S/. 100,000.00 nuevos soles a favor del Estado, \$20,000.00 dólares a favor de la empresa minera MURUHUAY S.A.C., \$2,577,927.00 dólares a favor de la empresa minera ANABI S.A.C., \$20,000.00 dólares a favor de la empresa minera Maya S.A.C., S/. 50,000.00 nuevos soles a favor de la empresa minera SLOJ S.R.L., y S/. 50,000.00 nuevos soles a favor de la empresa minera SOLEXPORT.

⁵⁵ FENAMAD. PRONUNCIAMIENTO. Empresa forestal ingresa maquinaria y personal a territorio Mashco Piro con autorización del Ministerio de Salud y el silencio del Ministerio de Cultura, poniendo en peligro de contagio de la COVID-19 a pueblos indígenas en aislamiento. 3 de julio 2020.

reputación e imagen. El poder Judicial de Madre de Dios emitió una sentencia a favor de la empresa, imponiendo a FENAMAD los costos del proceso, sin analizar o evaluar las pruebas presentadas por FENAMAD e incluso repitiendo los argumentos de los escritos de la empresa.

Una apelación presentada por FENAMAD a esta decisión fue declarada improcedente, por lo que interpusieron una demanda de amparo en contra de la resolución del amparo presentado por la empresa. Esta acción se encuentra en segunda instancia en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, después de que la Corte de Primera Instancia declarara infundada la demanda.

6. Garantías judiciales mínimas aplicables a procedimientos penales contra defensores ambientales

La CIDH se ha referido de forma expresa a la actuación de operadores de justicia en casos de personas defensoras de derechos humanos, al señalar que los jueces, juezas y fiscales contribuyen a asegurar el acceso a la justicia, a través del debido proceso y la protección judicial⁵⁶. Citando a la Corte IDH, la Comisión recuerda que en un sistema democrático es necesario tomar precauciones para que las sanciones penales sean adoptadas con apego estricto al derecho y luego de una verificación de la existencia de una conducta ilícita, por lo que a consideración de la CIDH, “estas precauciones cobran especial relevancia en aquellos casos que involucran a defensores y defensoras de derechos humanos.”⁵⁷

En su informe, la CIDH provee una serie de medidas que las y los operadores de justicia pueden tomar en cuenta en casos contra personas defensoras de derechos humanos, entre las que se resaltan:

- Prestar especial cuidado al determinar si una conducta constituye una acción típica, antijurídica, culpable y punible, tomando en cuenta los elementos que permitan acreditar el delito, como la responsabilidad de la persona imputada y los elementos que permitan excluir o atenuar su responsabilidad penal⁵⁸.
- Examinar si existe una causa de justificación, como el legítimo ejercicio de un derecho o un estado de necesidad⁵⁹.

⁵⁶ CIDH (2015) Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, Párr. 251. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

⁵⁷ Ibid. Párr. 255

⁵⁸ Ibid. Párr. 256.

⁵⁹ Ibid. Párr. 261.

- En casos en los que haya indicios del uso indebido del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos, iniciar las investigaciones o procesos necesarios respecto de quienes hubiesen utilizado la ley de forma infundada⁶⁰.
- Realizar un control de convencionalidad, para adecuar normas a los estándares internacionales, como medida positiva para evitar el uso indebido del derecho penal, al garantizar que operadores de justicia no apliquen las normas con el objetivo de afectar a personas defensoras de derechos humanos⁶¹.
- En los casos en los que los operadores de justicia determinen que existió un uso indebido del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos, se considera una buena práctica reconocer en las decisiones judiciales⁶².

7. Conclusiones y petitorio

Como se desprende de los estándares internacionales referidos en el presente documento, los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y a la protesta social, son esenciales en el marco de sociedades democráticas y herramientas fundamentales para la defensa de los derechos humanos, como la tierra, el territorio y un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Estos derechos llevan consigo obligaciones para los Estados, para su respeto y garantía, en tanto que éstos son esenciales para la participación pública y exponer perspectivas y demandas relacionadas con afectaciones a los derechos humanos.

A pesar de que las personas cuentan con estos derechos, y que son esenciales para ejercer el derecho a defender derechos humanos, múltiples mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre las amenazas a la labor de las personas defensoras de derechos humanos, entre ellas, las que realizan su labor en el marco de actividades empresariales extractivas y de pueblos indígenas, quienes han sido señaladas como las más vulnerables. Entre estas amenazas, una de las más comunes es el uso indebido del derecho penal en contra de las personas defensoras, que busca obstaculizar la defensa de derechos humanos, a través del uso del aparato estatal y del derecho penal, para acallar las voces de las personas defensoras.

⁶⁰ Ibid. Párr. 273.

⁶¹ Ibid. Párr. 275.

⁶² Ibid. Párr. 270.

En el marco del SIPDH, tanto la Corte como la Comisión Interamericana se han referido al papel fundamental de los jueces, juezas y fiscales para asegurar el acceso a la justicia, a través del debido proceso y el principio de legalidad. Estos órganos del Sistema Interamericano, específicamente la CIDH, han recomendado una serie de medidas que las y los operadores de justicia pueden aplicar contra personas defensoras de derechos humanos, para asegurar la efectividad de las garantías judiciales, la protección judicial y evitar la instrumentalización indebida del derecho penal, como represalia contra quienes defienden derechos.

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos a este Honorable Juzgado tomarlos en cuenta a la hora de emitir su fallo en el proceso penal en referencia al inicio de este escrito, ya que constituyen estándares relevantes para reafirmar el compromiso del Estado peruano con el respeto y garantía de los derechos humanos.

Daniel Cerqueira
Director de Programa
Fundación para el Debido Proceso

Ana Elisa Samayoa
Oficial de Programa
Fundación para el Debido Proceso